TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03856-2009-PA/TC
LIMA
ALFREDO GAETANO FREYRE BAVESTRELLO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de mayo de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alfredo Gaetano Freyre Bavestrello contra la sentencia expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 62, su fecha 8 de abril de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante solicita que se restituya el pago de la pensión de cesantía dentro del régimen del Decreto Ley 20530 y que se declare inaplicable la Resolución 093-93-ENACE-PRES-GG, de fecha 28 de junio de 1993. Asimismo, solicita el pago de las pensiones dejadas de percibir y demás beneficios.

2. Que sin evaluar el fondo de la controversia, este Colegiado considera que la demanda deviene en improcedente, dado que de acuerdo con el artículo 5 inciso 6) del Código Procesal Constitucional, "No proceden los procesos constitucionales cuando se cuestione una resolución firme recaída en otro proceso constitucional (...)".

3. Que debe enfatizarse que en proceso de amparo anterior al presente (Exp. 8694-2006-PA/TC), el Tribunal Constitucional emitió sentencia de fondo declarando infundada la demanda, la cual fue publicada en la página web de la institución el 21 de noviembre de 2007. En dicho proceso el demandante solicitó que se declare inaplicable la Resolución 093-93-ENACE-PRES-GG, de fecha 28 de junio de 1993; asimismo, en el proceso intervinieron las mismas partes que en el presente, por lo que este Colegiado debe evaluar si existió la identidad de procesos que configurarían la denominada *"cosa juzgada"*.

4. Que, efectivamente, evaluando ambos procesos se evidencia que tales características existen, lo que se acredita, en primer lugar, con la coincidencia entre las partes, que establecen la relación jurídico-procesal; luego en cuanto al objeto de la pretensión, en el primer proceso de amparo y en el presente proceso se pretende lo mismo; y por

último, en cuanto a la identidad del título, ambos procesos se sustentan en los mismos fundamentos de hecho y de derecho.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR